



Exp: 22-014523-0007-CO

Res. N° 2022017133

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidos de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-014523-0007-CO**, interpuesto por **GAD AMIT KAUFMAN**, **cédula de residencia 137600015818**, contra **EL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Ambiental Administrativo. Manifiesta que, hace años interpuso junto a un grupo de vecinos una denuncia ambiental por destrucción de humedal, afectación de playa, biodiversidad y cause de agua contra el complejo hotelero RIU que se tramita bajo el expediente No. 174-09-03-TAA. Aduce que estando el proceso en la etapa de audiencia oral y pública, el Tribunal accionado ordenó suspender hasta que se aportara el informe de valoración del daño ambiental por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Alega que a pesar que el SINAC cumplió lo pertinente, el Tribunal recurrido no ha reactivado las audiencias ni emitido resolución alguna sobre el impacto ambiental negativo. Reclama que ante la omisión del Tribunal accionado, formuló escrito desde el 21 de enero de 2019 con el propósito de solicitar las explicaciones del caso por la falta de continuidad del proceso; sin embargo, al día que acude en amparo, no se le ha brindado respuesta alguna (véase la documentación aportada como prueba). Reprocha que la actuación y dilación del Tribunal recurrido, carece de justificación y lesiona los derechos establecidos en los ordinales 50 y 89 de la Constitución Política.

2.- Mediante resolución de las 15:17 horas del 30 de junio de 2022, se dio

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

curso al amparo y se confirió audiencia al Presidente del Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía.

3.- Mediante escrito agregado al Sistema Electrónico de Gestión de este Despacho el 07 de julio de 2022, rinde informe bajo fe de juramento, Ana María de Montserrat Gómez de la Fuente Quiñonez, en su condición de Vicepresidenta del Tribunal Ambiental Administrativo. Indica que "*...PRIMERO: El día 04 de julio del 2022, fue recibido en este Despacho la resolución de traslado de los hechos alegados por el recurrente. SEGUNDO: Que el Tribunal Ambiental Administrativo (TAA) por disposición del artículo 103 de la Ley Orgánica del Ambiente (publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995), establece que es un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Acorde con las potestades del Tribunal Ambiental Administrativo conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, esta institución actúa a partir de ser presentada la denuncia (Art. 108 de LOA) TERCERO: Del fondo del recurso, en resumen manifiesta: -Alegato N° 1. "Que hace años interpuso junto a un grupo de vecinos una denuncia ambiental por destrucción de humedal, afectación de playa, biodiversidad y cauce de agua contra el complejo hotelero RIU que se tramita bajo el expediente N° 174-09-03-TAA. Lleva razón el recurrente. Consta en el expediente de marras, escritos presentados por el recurrente visible en los folios 770, 888, 1068 respectivamente; y quien fuese notificado por Resolución N° 1008-12-TAA del 31 de octubre del 2012, (folio 1415-1442), como parte denunciante para presentarse a la Audiencia de Conciliación. -Alegato N° 2. Aduce que estando el proceso en la etapa de audiencia oral y pública, el Tribunal accionado ordeno suspender hasta que se aportara el informe de valoración del daño ambiental por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Alega que a pesar que el SINAC cumplió lo pertinente, el Tribunal recurrido no ha reactivado las audiencias ni emitido resolución alguna sobre el impacto ambiental negativo." Lleva parcialmente la razón el recurrente. Consta en el expediente administrativo 174-09-03-TAA, la Resolución Administrativo N° 1008-12-TAA del*

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

31 de octubre del 2012 (folio 1415-1442), mediante la cual se convocó a una Audiencia de Conciliación a celebrarse a las 09 horas del día 19 de noviembre del año 2012. Consta entre los folios 1519-1522 el Acta de la citada Audiencia de Conciliación, por la cual se determine: "suspender la presente audiencia de conciliación y se señala la continuación de la misma para el día miércoles veintiocho de noviembre del presente año, a las nueve horas...". Es entonces que a folios 1543-1555 la Continuación de la Audiencia de Conciliación; determinándose: "Consta oposición de dos denunciantes así expresada por el Lie. Sagot, pero no consta, ni aprobación ni el rechazo de esta propuesta de conciliación del Director Ejecutivo del SINAC, se le comisiona al señor Nelson Marín Mora que en un plazo de tres días hábiles se entregue a este Tribunal la anuencia de una posible conciliación o eventual rechazo, para poder entrar a valorar si se homologa o no las propuestas de conciliación...Se levanta la presente audiencia" Sobre lo citado anteriormente, a folio 1583 consta el oficio SINAC-DE-2718 del 03 de diciembre del 2012, suscrito por el señor Rafael Gutiérrez Rojas, Director Ejecutivo SINAC; solicitando a este Despacho una ampliación del plazo. El día 31 de enero del 2013, se recibe el oficio SINAC-DE-209 del 24 de enero del 2013 (folio 1631-1633), mediante el cual adjunta el oficio ACT-OR-DR-014-13 suscrito por el señor Mauricio Méndez Venegas, Director Regional a.i. del Área de Conservación Tempisque-SINAC; exponiendo el punto de vista sobre el tema. Cabe indicar que consta a folio 2202 suscrito por el Lie. Roberto Echeverría Alfaro, Apoderado General Judicial de SF Costa Rica Hotelera de Guanacaste S.A recibido en este Despacho el 09 de diciembre 2015, que indica: "En vista de todo lo anterior, y siendo que hasta la fecha no ha habido internas por ninguna de las partes en el presente caso en haber materializado el ofrecimiento de conciliación hecho por mi representada y en virtud de que NO EXISTE NINGUNA PRUEBA que la involucre en el tema del manglar, retiramos la conciliación ofrecida y pedimos al Tribunal continuar con la resolución de la presente causa." (el destacado no es de su original) Se desprende de lo anterior, que no se trató de una audiencia oral y pública, sino de la una Audiencia de Conciliación entre las partes

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

convocadas. En cuanto a la Valoración Económica del Daño Ambiental, consta entre los folios 799-805, el Informe Técnico ACT-OR-FV-1023 del 05 de julio del 2011, suscrito por el Ing. Orlando Matarrita Suarez, Gerente de Manejo y Uso de Recursos Naturales ACT-SINAC. Sobre este aspecto©, es menester informar que mediante la Resolución N° 80-12-TAA del 20 de enero del 2012, se solicitó© en el Considerando Tercero aclaración en cuanto al monto de la valoración; y es por oficio ACT-OR-DR-2017 del 15 de febrero 2012 (folio 1065), suscrito por el señor Nelson Marín Mora, Director Regional del Área Conservación Tempisque-SINAC, que se obtiene respuesta. -Alegato N° 3. Reclama que ante la omisión del Tribunal accionado, formula escrito desde el 21 de enero de 2019 con el propósito de solicitar las explicaciones del caso por la falta de continuidad del proceso; sin embargo, al día que acude en amparo, no se le ha brindado respuesta alguna (véase la documentación aportada como prueba). Reprocha que la actuación y dilación del Tribunal recurrido, carece de justificación y lesiona los derechos establecidos en los originales 50 y 89 de la Constitución Política. " Lleva razón el recurrente. Consta a folio 2208 del Tomo XI, documento suscrito por el recurrente, recibido en este Despacho el 21 de enero del 2019; mediante el cual, indica: 'Ruego se me señale el por qué han pasado tantos años y el caso no ha obtenido una resolución de fondo". Es precise informar a la Sala Constitucional que el expediente se encuentra conformado por once tomos Tomo I (Folio 01-120), Tomo II (Folio 121-266), Tomo III (Folio 267-500), Tomo IV (501-769), Tomo V (770-1027), Tomo VI (1028-1253), Tomo VII (1254-1468), Tomo VIII (1469-1710) Tomo IX (1711-1962), Tomo X (1963-2140), Tomo XI (2141-2260); por ende, se trata de un expediente con un nivel de complejidad alto, que depende del tipo de asunto, las particularidades del caso y las distintas gestiones administrativas que sean necesarias para resolverlas. En virtud de lo anterior, se solicitó a la Unidad Técnica de esta dependencia mediante el oficio 0-791-2022-TAA del 04 de julio 2022 (folio 2258) un informe técnico, el cual fue emitido en oficio TAA-DT-291 -2022 del 06 de julio 2022 (folio 2259-2260). El expediente se encuentra en la etapa de investigación. Por lo anterior, se informa a la Honorable

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

Sala Constitucional que en este Tribunal se encuentra analizando el presente expediente administrativo y procederá a emitir una resolución conforme a derecho corresponda para el caso de marras y de lo cual se les informará oportunamente a la Honorable Sala Constitucional. Tomando en consideración lo anterior solicito, que se declare sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Sr. Gat Amit Kaufmany que se tramita bajo Expediente N° 22-14523-0007-CO, expediente administrativo No. 174-09-03-TAA...".

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

.-

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto del recurso. El recurrente estima conculcados sus derechos fundamentales. Refiere que, desde hace años junto a un grupo de vecinos, se interpuso ante el Tribunal Ambiental una denuncia ambiental por la presunta destrucción de un humedal, afectación de playa, biodiversidad y cause de agua contra el complejo hotelero RIU que se tramita bajo el expediente No. 174-09-03-TAA. Acusa que, estando el proceso en la audiencia oral y pública, se ordenó suspender hasta tanto no fuera presentado un informe de valoración por parte del (SINAC) no obstante; estando cumplido lo pertinente por parte del (SINAC) el Tribunal Ambiental no ha resuelto el caso puesto a su conocimiento.

II.- CUESTIÓN PRELIMINAR. De previo a analizar el fondo del asunto -por la presunta violación del derecho a un procedimiento pronto y cumplido- debe aclararse que, a partir de la sentencia No. 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa - con algunas excepciones-, aquellos asuntos en los que se discute si la administración pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo -instruido de oficio o a instancia de parte- o conocer

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

de los recursos administrativos procedentes. Precisamente, en este caso se plantea un supuesto de excepción -respaldado por la mayoría de este Tribunal Constitucional-, pues se está ante una denuncia de índole ambiental, la cual, presuntamente, no ha sido resuelta dentro de un plazo razonable. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo.

III.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

1. Desde el año 2012, el amparado figura como denunciante en el Expediente número 174-09-03-TAA, acusando presunta destrucción de un humedal, afectación de playa, biodiversidad y cause de agua contra el complejo hotelero RIU. (Ver informe rendido bajo fe de juramento y documentación aportada al expediente)

2. Mediante resolución administrativa número 1008-12-TAA del 31 de octubre del 2012, el Tribunal Ambiental determinó "suspender la presente audiencia de conciliación y se señala la continuación de la misma para el día miércoles veintiocho de noviembre del presente año, a las nueve boras...". (Ver informe rendido bajo fe de juramento y documentación aportada al expediente)

3. Mediante la resolución número 80-12-TAA del 20 de enero del 2012, se solicitó en el Considerando Tercero aclaración en cuanto al monto de la valoración; y es por oficio ACT-OR-DR-2017 del 15 de febrero 2012, suscrito por Nelson Marín Mora, Director Regional del Área Conservación Tempisque-SINAC, que el Tribunal Ambiental obtuvo respuesta. (Ver informe rendido bajo fe de juramento y documentación aportada al expediente)

4. Actualmente, el Expediente número 174-09-03-TAA, se encuentra en etapa de investigación, además se encuentra conformado por once tomos Tomo I (Folio 01-120), Tomo II (Folio 121-266), Tomo III (Folio 267-500), Tomo IV (501-769), Tomo V (770-1027), Tomo VI (1028-1253), Tomo VII (1254-1468), Tomo VIII (1469- 1710) Tomo IX (1711-1962), Tomo X (1963-2140), Tomo XI (2141-2260) (Ver informe rendido bajo fe de juramento)

IV.- ANTECEDENTE DE INTERÉS. Este Tribunal Constitucional, al

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

conocer un asunto similar al ahora planteado, en la reciente Sentencia No. 2496-2022 de las 09:15 hrs. de 28 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

"(...) V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub examine, la parte accionante acusa que desde el año 2017 se interpuso ante el TAA una denuncia, debido a una invasión del área de protección de una naciente permanente en la Finca 3 de la Universidad de Costa Rica. Explican que la audiencia de fondo de ese caso fue programada para el 26 de octubre de 2021; no obstante, se suspendió a solicitud de la parte denunciada. Expresan que en esa audiencia reiteraron al TAA su solicitud de emitir una medida cautelar, la cual había sido formulada previamente, porque la UCR había programado el inicio de la construcción del edificio en el área de protección de la naciente. Indican que, ese día, el Tribunal Ambiental Administrativo se comprometió a resolver esa solicitud de medida cautelar; sin embargo, todavía no se ha pronunciado al respecto, con el agravante de que ya se comenzó el proceso de construcción. Solicitan que se ordene al TAA resolver su solicitud de medida cautelar. Piden que esta Sala emita temporalmente una medida cautelar contra los movimientos de tierra y las obras de construcción referidas. (...)

En virtud de lo expuesto, esta Cámara Constitucional estima procedente traer a colación lo dispuesto en la sentencia número 2016018377 de las 9:05 horas del 16 de diciembre de 2016, en la que se analizó un caso similar al sub lite:

"IV.- Sobre el derecho a una justicia pronta y cumplida. La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a la ciudadanía el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa...".

V.- Sobre el caso concreto. En el sub lite, el recurrente alega que desde hace años junto a un grupo de vecinos, se interpuso ante el Tribunal Ambiental una denuncia ambiental por la presunta destrucción de un humedal, afectación de playa, biodiversidad y cause de agua contra el complejo hotelero RIU que se tramita bajo el expediente No. 174-09-03-TAA. Acusa que, estando el proceso en la audiencia oral y pública, se ordenó suspender hasta tanto no fuera presentado un informe de valoración por parte del (SINAC) no obstante; estando cumplido lo pertinente por parte del (SINAC) el Tribunal Ambiental no ha resuelto el caso puesto a su conocimiento.

Del estudio de los autos, se tiene por comprobado que, desde el año 2012, el amparado figura como denunciante en el Expediente número 174-09-03-TAA, acusando presunta destrucción de un humedal, afectación de playa, biodiversidad y cause de agua contra el complejo hotelero RIU. Además que, mediante resolución administrativa número 1008-12-TAA del 31 de octubre del 2012, el Tribunal Ambiental determinó *"suspender la presente audiencia de conciliación y se señala la continuación de la misma para el día miércoles veintiocho de noviembre del presente año, a las nueve boras..."*. Aunado a lo anterior que, mediante la resolución número 80-12-TAA del 20 de enero del 2012, se solicitó en el Considerando Tercero aclaración en cuanto al monto de la valoración; y es por oficio ACT-OR-DR-2017 del 15 de febrero 2012, suscrito por Nelson Marín Mora, Director Regional del Área Conservación Tempisque-SINAC, que el Tribunal Ambiental obtuvo respuesta. Finalmente que, actualmente, el Expediente número

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

174-09-03-TAA, se encuentra en etapa de investigación, además se encuentra conformado por once tomos Tomo I (Folio 01-120), Tomo II (Folio 121-266), Tomo III (Folio 267-500), Tomo IV (501-769), Tomo V (770-1027), Tomo VI (1028-1253), Tomo VII (1254-1468), Tomo VIII (1469- 1710) Tomo IX (1711-1962), Tomo X (1963-2140), Tomo XI (2141-2260)

Desde este panorama, se estima violentado el derecho a la justicia pronta y cumplida. Sobre el particular, si bien es cierto el expediente revierte un grado de complejidad, no menos cierto resulta que esta Sala, mediante sentencia Número 2016-2168 de las 9:05 horas de 12 de febrero de 2016, indicó:

"En criterio de la Sala, la falta de impulso procesal por parte del Tribunal Ambiental Administrativo ha producido una dilación indebida o retardo injustificado que ha vulnerado el derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. El artículo 110, de la Ley Orgánica del Ambiente, consagra el principio de celeridad en el trámite de los procedimientos administrativos relacionados con denuncias ambientales, al establecer, en forma expresa, lo siguiente: "De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada. El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida".

Al respecto, este Tribunal comprende que los casos ambientales pueden ser de naturaleza compleja y requerir de un contradictorio amplio; sin embargo, no puede estimar razonable que una denuncia presentada en el año 2012 todavía se encuentre en etapa de investigación, tal y como fue informado. Nótese que, en la actualidad, no se tiene ni siquiera un periodo de tiempo aproximado para el dictado de la resolución final de la denuncia, aspecto que resulta contrario al Derecho de la Constitución, máxime cuando la etapa de investigación preliminar ha durado tantos años.

En virtud de lo expuesto, la dilación observada en la tramitación de este

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

procedimiento, deviene, sin lugar a dudas, en un quebranto al derecho fundamental a obtener un procedimiento administrativo pronto y cumplido, estatuido en el ordinal 41 de la Constitución Política.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ana María de Montserrat Gómez de la Fuente Quiñónez, en su condición de Vicepresidenta del Tribunal Ambiental Administrativo, o a quien ocupe ese cargo en su lugar, que dentro del plazo no mayor a **UN MES** -contado a partir de la notificación de esta sentencia y se cuente con toda la prueba requerida-, se resuelva de forma definitiva y sin dilaciones indebidas, la denuncia ambiental planteada por el tutelado y notifique lo resuelto. Se advierte que de no acatar la orden dicha, podría incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso

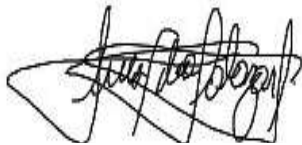
EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO

administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



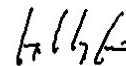
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



JMC1UVYFDIW61

EXPEDIENTE N° 22-014523-0007-CO